

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel VI

LA SUCESIÓN DE ISMAEL
OQUENDO BATISTA, ET
ALS

Peticionarios

v.

ALTAGRACIA MARTÍNEZ
REYES

Recurrida

KLCE202100669

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Caso Núm.
C AC2009-
0174

Sobre:
Nulidad de
Testamento

Panel integrado por su presidenta, la juez Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante nos la Sucesión de Ismael Oquendo Batista y otros (la Sucesión o la parte peticionaria) mediante el recurso de título, en aras de que revisemos una Resolución emitida el 12 de diciembre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. En virtud de esta, el foro primario descalificó al abogado que ostentaba la representación legal de la Sucesión.

La señora Altagracia Martínez Reyes (señora Martínez Reyes o parte recurrida) ha presentado escrito en *Oposición a que se Expida el Auto de Certiorari* solicitado.

Tras analizar el expediente ante nuestra consideración determinamos que este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para entender en esta controversia. A esos efectos nos declaramos sin jurisdicción y desestimamos el recurso presentado.

NÚMERO IDENTIFICADOR

RES2021_____

I.

El tracto procesal de este caso tiene su origen en un pleito instado por la Sucesión en el año 2007, reclamando la nulidad del testamento del causante Ismael Oquendo Batista. No obstante, los hechos pertinentes para la consideración de este recurso comienzan a partir del año 2019.

Según surge del expediente, el 27 de febrero de 2019 el representante legal de la Sucesión, licenciado Gamaliel Rodríguez López, anunció en corte abierta que estaba próximo a presentar una moción de intervención relativa a un presunto heredero de la Sucesión. A tales fines, ese mismo día se presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Solicitud de Intervención* a nombre de la señora Mildred Ruiz (señora Ruiz), quien alegó ser hija del causante Ismael Oquendo Batista. Dicha solicitud fue suscrita por el licenciado Rodríguez López, como representante legal de ésta. En esta se expuso que la intervención no perjudica en nada a la parte demandante ni a la parte demandada y, por el contrario, evitaría una sentencia potencialmente nula por falta de parte indispensable. Añadió que el testamento abierto en cuestión resultaría nulo por haber preterición, lo que causaría que se abriera intestada la institución de herederos.

El 15 de marzo de 2019, la parte demandada, quien a su vez es reconventionista, presentó *Oposición a Solicitud de Intervención*. Adujo que la misma resulta tardía e inoportuna, que la señora Ruiz carece de legitimación activa y no tiene derecho a intervenir. Destacó que durante el trámite del litigio no se enmendó la demanda ni se trajo a la atención del tribunal la situación filiatoria, que no hubo un acto de reconocimiento en vida ni una acción de paternidad instada dentro del término legal.

Así las cosas, el 4 de junio de 2019 el foro de primera instancia emitió una Orden, en virtud de la cual concedió al

licenciado Rodríguez López veinte (20) días para fijar su posición por la cual no debía ser descalificado como abogado. El tribunal primario consignó que, con el fin de resolver la solicitud de intervención, era imperativo determinar primero si procede o no la descalificación, toda vez que surge del récord que el licenciado Rodríguez López era el representante legal de la parte demandante en el caso, así como de la parte interventora.

El 9 de agosto de 2019 estaba pautada la Continuación de la Conferencia con Antelación a Juicio, la cual se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos, dado que aún no se había dispuesto de la moción de intervención ni del asunto de la descalificación. Allí, el licenciado Rodríguez López manifestó que le recomendó a la interventora que se buscara una nueva representación legal y solicitó se le concediera término para ello y para que esta presentara por escrito su posición sobre la moción objetando su intervención.

Luego, el 4 de noviembre de 2019, el licenciado Rodríguez López presentó *la Solicitud de Renuncia a la Representación Legal de la Parte Interventora*.¹ En ella expuso lo siguiente: "...somos conscientes de que nuestra representación de la interventora, señora Mildred Ruiz, en este momento no crea conflicto alguno. Sin embargo, basta con que este tribunal tenga la más mínima duda para que en el descargo de su responsabilidad el abogado que suscribe presente, como así lo hace en este escrito, una solicitud de relevo a la representación de la interventora."

El 12 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución mediante la cual descalificó motu proprio al licenciado Rodríguez López. Coligió, que de esa manera protegía al

¹ La señora Ruiz presentó una Moción por su propio derecho solicitando término para comparecer con abogado e informando lo que ya se había alegado en la Solicitud de Intervención, esto es que sus hermanos y demás herederos de Ismael Oquendo Batista no tienen reparo a que se le reconozca como heredera de él.

letrado de una posible violación a los cánones del Código de Ética Profesional. Fundamentó su decisión en que el licenciado Rodríguez López había incurrido en una representación simultánea adversa. La magistrada que preside el proceso consideró que la posterior renuncia a la representación legal de la señora Ruiz no tuvo el efecto de subsanar la apariencia de un posible conflicto de interés por parte del licenciado Rodríguez López. Mediante Orden emitida el 12 de diciembre de 2019, el tribunal primario relevó al abogado, según lo había solicitado.

Posteriormente, el 31 de diciembre de 2019 la Sucesión presentó una *Solicitud de Reconsideración*, la cual el abogado suscribió el 30 de diciembre de 2019 y en la que hizo constar que no obtuvo información de interés encontrado o que se pudiese utilizar a favor de la Sucesión y en contra de la señora Ruiz, que el interés de traerla al caso es que se le dijera la verdad al tribunal y que se hiciera cualquier gestión para filiarla. La señora Martínez Reyes presentó *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Mediante una *Resolución* dictada el 27 de abril de 2021, el foro recurrido dispuso de esos escritos y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración en la que el licenciado Rodríguez López solicitó que se le permita continuar con la representación legal de la parte aquí peticionaria.

Inconforme, la Sucesión acude ante este foro intermedio el 1 de junio de 2021 mediante la Petición de *Certiorari* de título solicitando la revocación del dictamen y le imputa al tribunal primario incurrir en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al descalificar *motu proprio* al abogado que representó a la parte demandante, aquí peticionaria recurrente.

En su escrito en *Oposición a que se Expida Auto de Certiorari*, la señora Martínez Reyes expresa que durante el transcurso del tiempo que ha tomado el litigio, el licenciado

Rodríguez López ha obtenido información confidencial y privilegiada de las personas que ha estado representando en virtud de una relación abogado cliente. Señala que es un grave error de juicio haber aceptado también representar en el mismo litigio a la interventora, quien a su vez alega que está facultada a exigir los mismos derechos hereditarios que reclaman los demandantes en el caudal relicto. Arguye que el letrado posee información confidencial y privilegiada de forma simultánea, tanto de los demandantes como de la interventora, lo que pone de manifiesto que está imposibilitado para continuar representándoles como su abogado en el caso.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Esto nos impone a los tribunales un deber de auscultar nuestra jurisdicción con preferencia a cualquier otro asunto. *Íd.* Cuando un tribunal emite una adjudicación sin tener jurisdicción su actuación es nula y por tanto inexistente. *Íd.*

Según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, la falta de jurisdicción trae consigo las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González Sotomayor v. Mayaguez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Tan pronto un tribunal determine que no tiene jurisdicción sobre la materia está obligado a desestimar el caso. Íd.

En Puerto Rico tenemos un sistema de jurisdicción unificada, compuesto por un solo distrito judicial, sobre el cual el Tribunal General de Justicia ejerce su jurisdicción. *Cosme v. Hogar Crea*, 159 DPR 1, 7 (2003). Aunque la jurisdicción sea unificada, se distribuye entre los distintos tribunales de acuerdo con los principios de la competencia. Íd.

La competencia del Tribunal de Apelaciones se encuentra en las disposiciones de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003 (4 LPRÁ secs. 24 et. seq.). Según dispone el Artículo 4.002 de la Ley 201-2003, el Tribunal de Apelaciones "revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 LPRÁ sec. 24u. Respecto a las decisiones de naturaleza interlocutoria, es decir que no sean la disposición final de una controversia, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone que el Tribunal de Apelaciones:

podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1.

De otra parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).

-B-

El auto de *Certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Su principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

De ordinario, quien presenta un recurso de *Certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *Certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Finalmente, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA

Ap. V, R. 52.2, dispone que:

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del **término jurisdiccional de treinta (30) días contados** desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida. (Énfasis nuestro).

-C-

La reconsideración es un remedio posterior a la sentencia reconocido por nuestra Reglas de Procedimiento Civil para la parte adversamente afectada por una orden, resolución o sentencia del Tribunal de Primera Instancia. 32 LPRA Ap. V, R. 47. La parte que pida reconsideración de una orden o resolución deberá instar una moción a esos efectos dentro del *término de cumplimiento estricto de quince (15) días* desde la notificación de la orden o resolución. Íd.

Por otro lado, la parte que pida reconsideración de una sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá pedir reconsideración dentro del *término jurisdiccional de quince (15) días* desde el archivo en autos de la copia de notificación de la sentencia. Íd. Finalmente, dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil que una vez presentada la moción de reconsideración

quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Íd.

Respecto a esto último, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que solamente cuando se presenta una moción de reconsideración oportuna y fundamentada es que se entiende que el término jurisdiccional para recurrir ha sido debidamente interrumpido. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014). Como corolario de lo anterior, cuando se radica tardíamente una moción de reconsideración, es decir, fuera del término jurisdiccional, el foro judicial ante el cual se presenta carecerá de jurisdicción para atenderla y solo procede su desestimación. *JP v. Frente Unido 1*, 165 DPR 445 (2004).

III.

A poco examinar el legajo apelativo relacionado al caso de título, observamos un escollo jurisdiccional que nos impide revisar los méritos del recurso instado. Por encontrarnos vedados en poder ejercitar nuestra facultad revisora, no tenemos curso alternativo que no sea desestimar el presente recurso al amparo de la Reglas 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Veamos.

La Resolución cuya revisión se solicita en este recurso fue emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de diciembre de 2019. El archivo en autos de su notificación tuvo lugar el 13 de diciembre de 2019. Con posterioridad a ello, la Sucesión interpuso ante el foro primario una *Solicitud de Reconsideración*, la que según se desprende del expediente fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 31 de diciembre de 2019.

Habida cuenta que la notificación de la Resolución ocurrió el 13 de diciembre de 2019, el término de quince (15) días para pedir reconsideración expiraba el sábado 28 de diciembre de 2019. Según establecido en la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 68.1, cuando el último día del término cae en sábado, domingo o día de fiesta legal, el mismo se extiende hasta el próximo día que no sea sábado, domingo o día de fiesta legal. En el presente caso, dado que el último día del término para pedir reconsideración fue un sábado, el término caducaba el próximo día hábil, es decir, el lunes 30 de diciembre de 2019. No obstante, la *Solicitud de Reconsideración* fue presentada ante el foro primario el martes 31 de diciembre de 2019, es decir, un (1) día después del término reglamentario. Lo que implica que, aun cuando dicho foro la atendió, su presentación no fue oportuna.

Si bien el término para invocar la reconsideración de una resolución es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional, no consta evidencia alguna de que la Sucesión haya establecido, a satisfacción del tribunal, la justa causa que permitiría excusarles del incumplimiento con ese término. La Petición de *Certiorari* fue presentada ante esta Segunda Instancia Judicial el 1 de junio de 2021. Ante ello, es forzoso concluir que la Sucesión no interrumpió oportunamente el plazo jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en *certiorari* ante este foro intermedio. Procede desestimar el presente recurso, ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se desestima la Petición de *Certiorari* instada, al amparo de la Regla 83, incisos (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones